



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00299

(20 de febrero de 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 13 DE LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, y la Resolución 157 del 3 de febrero de 2023, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (En adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. identificada con NIT. 811.000.740-4, para el proyecto “Hidroeléctrico Sogamoso”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucurí, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el Departamento de Santander.

Que mediante Resolución 898 del 26 de septiembre de 2002, el Ministerio modificó la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, fundamentalmente en aspectos relacionados con los plazos de ejecución de las diferentes obras y actividades de manejo ambiental, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 1709 del 30 de septiembre de 2008, el Ministerio modificó la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, estableciendo la actualización del Estudio de Impacto Ambiental debía entregarse para evaluación y aprobación como mínimo cinco (5) meses antes de la construcción del proyecto, teniendo en cuenta los términos de referencia HE-TER-1-01 expedidos mediante la Resolución 1280 de 2006, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 2370 del 18 de diciembre de 2008, el Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1709 del 30 de septiembre de 2008, en el sentido de modificar el artículo segundo, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 206 de 9 de febrero de 2009, el Ministerio modificó el artículo segundo de la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de autorizar la construcción de las vías de acceso del proyecto y la utilización de los depósitos 1, 2E, 2E' y 2, e igualmente se incluyeron los permisos de ocupación de cauces para los cruces de drenajes de dichas vías, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 982 del 28 de mayo de 2009, el Ministerio aclaró el artículo tercero de la Resolución 206 del 09 de febrero de 2009, en el sentido de incluir el numeral 5. Permiso de Ocupación de Cauce al artículo cuarto de la Resolución 0476 del 17 de mayo

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

de 2000, adicionando las quebradas 12 y 14 de la vía de acceso a los túneles de desviación con la construcción de una alcantarilla tipo II.

Que a través de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, el Ministerio modificó la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el marco de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, en el sentido de autorizar la construcción de unas obras, así mismo, se autorizó la actividad de Explotación de Material de arrastre en la zona denominada Hacienda La Flor, entre otros aspectos.

Que a través de la Resolución 2035 del 22 de octubre de 2009, el Ministerio rechazó recurso de reposición interpuesto por el señor ORLANDO BELTRÁN QUESADA contra la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009. Que mediante Resolución 2329 del 30 de noviembre de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, en el sentido de confirmar y modificar algunos artículos de esta.

Que con Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de adicionar algunas obras autorizadas.

Que mediante Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de modificar la primera viñeta del artículo décimo séptimo de la Resolución 2329 del 30 de noviembre de 2009; autorizó el cambio de coordenadas para pozo profundo de exploración de aguas subterráneas en las siguientes coordenadas (1.279.639 N y 1.068.630 E), ubicado a 300 metros de distancia del sitio definido inicialmente por el artículo segundo de la Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010; modificó el artículo segundo de la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, modificado por el artículo primero de la Resolución 206 del 9 de febrero de 2009 y por el artículo primero de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, al adicionar unas obras y/o actividades; entre otros.

Que mediante Resolución 1 del 10 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en adelante Autoridad Nacional, modificó el numeral primero del artículo sexto de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, en el sentido de adicionar permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial, en un caudal de 0,2 l/s en la fuente hídrica denominada Quebrada N°. 18, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 161 del 6 de diciembre de 2011, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, en el sentido de aclarar el numeral 1.1 del artículo cuarto relacionado con el número de puentes autorizados, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 51 del 23 de enero de 2013, la Autoridad Nacional resolvió modificar el artículo segundo de la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, modificado por el artículo primero de la Resolución 206 del 9 de febrero de 2009, por el artículo primero de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009 y por el artículo cuarto de la Resolución 970 del 27 de mayo de 2011, en el sentido de adicionar algunas obras y/o actividades de acuerdo con las características enunciadas en el referido acto administrativo.

Que a través de la Resolución 243 del 13 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 51 del 23 de enero de 2013, en el sentido de adicionar permisos de ocupación de cauce para las vías sustitutivas del proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso.

Que mediante Resolución 351 del 12 de abril de 2013, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, autorizando nuevas actividades y permisos de aprovechamiento, uso y afectación de recursos naturales renovables

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que con Resolución 545 del 7 de junio del 2013, la Autoridad Nacional realizó seguimiento y control al proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso, e impuso medidas adicionales ambientales a la sociedad requiriendo el cumplimiento de algunas actividades.

Que por medio de la Resolución 828 del 22 de agosto del 2013, la Autoridad Nacional negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 243 del 20 de marzo de 2013.

Que mediante Resolución 1051 del 13 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional, autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad ISAGEN S.A E.S.P., mediante la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en favor de la sociedad INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P. ISA E.S.P. identificada con NIT. 860.016.610-3, en el sentido de ceder los derechos y obligaciones de la Resolución 351 del 12 de abril de 2013, construcción y operación de la subestación Sogamoso 230/500 kv.

Que a través de la Resolución 1062 del 21 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 51 del 23 de enero de 2013 en el sentido de confirmar en todas sus partes.

Que con Resolución 363 del 10 de abril de 2014, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000 en el sentido de autorizar la ejecución de algunas obras y/o actividades de acuerdo con las características mencionadas en el referido acto administrativo, así como modificar el permiso de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauce, y aprovechamiento forestal.

Que a través de la Resolución 997 del 29 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 363 del 10 de abril de 2014, en el sentido de modificar lo establecido en el numeral 2 del artículo octavo.

Que por medio de la Resolución 960 del 5 de agosto del 2015, la Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de suprimir las medidas de manejo establecidas en el artículo primero y numeral 4.11 del artículo cuarto, de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, relacionados con los residuos sólidos y la construcción de un relleno sanitario, así como suprimir las establecidas en el numeral 5.2 del artículo segundo, de la Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010, relacionado con la construcción de una planta para la producción de mezcla asfáltica a ser utilizada en el riego de la vía de acceso a la Hacienda La Flor.

Que a través de la Resolución 807 del 3 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de adicionar un volumen de aprovechamiento forestal de 1309,92m³, para un volumen total autorizado de 319.089,24 metros cúbicos. Igualmente estableció la obligación de compensar de acuerdo con el manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad de forma preliminar, las áreas y en los ecosistemas equivalentes, así como la presentación del Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, el cual deberá responder a los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad.

Que mediante Resolución 1474 del 5 de diciembre del 2016, la Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales de seguimiento y control al proyecto Central Hidroeléctrica Río Sogamoso, relacionadas con varias de las fichas del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y monitoreo.

Que mediante Resolución 759 del 30 de junio del 2017, la Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales de control y seguimiento al proyecto Central Hidroeléctrica Río Sogamoso.

Que con Resolución 1289 del 17 de octubre de 2017, la Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

sentido de adicionar concesión de aguas superficiales para captar en un punto principal y en un punto contingente, de la fuente río Sogamoso, para uso doméstico, en un caudal de 1.3 l/s por cada punto; captación que no podrá hacerse de manera simultánea, así como adicionar la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico del pozo profundo El Cedral, localizado dentro de las instalaciones del campamento El Cedra, modificar el permiso de vertimientos.

Que a través de la Resolución 487 del 9 de abril de 2018, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1289 del 17 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el artículo noveno.

Que a través de la Resolución 649 del 7 de mayo de 2018, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 759 del 30 de junio del 2017, en el sentido de confirmar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero del citado acto administrativo, respecto al estudio de balance energético de la atmósfera a lo largo del embalse, para determinar la radiación que el embalse refleja.

Que mediante la comunicación con radicación 2018168559-1-000 del 3 de diciembre de 2018, la Sociedad presentó ante la Autoridad Nacional el avance al cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.

Que a través del Auto 1592 del 8 de abril de 2019, la Autoridad Nacional evaluó el Plan definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentado por la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2018022565-1000 de 28 de febrero de 2018, el cual fue rechazado.

Que mediante Resolución 264 del 14 de febrero del 2020, la Autoridad Nacional resolvió modificar el artículo quinto de la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de reducir el área licenciada de la franja de protección del embalse en 2,07 hectáreas, con lo cual, el área de protección del embalse contará con un área total de 2.502,87 hectáreas y compatibilizar dicha área con algunos usos relacionados en el Plan de Ordenamiento del Embalse.

Que a través del Auto 7220 del 31 de julio de 2020, la Autoridad Nacional evaluó el Plan definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad – Obras de conexión río Sogamoso – ciénaga El Llanito, realizó requerimientos al respecto.

Que a través de la Resolución 2063 del 18 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 264 del 14 de febrero del 2020, en el sentido de modificar el literal b del numeral 3 del artículo sexto, entre otras disposiciones.

Que mediante la comunicación con radicación 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, la Sociedad presentó ante la Autoridad Nacional un documento denominado "*PLAN DEFINITIVO DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD - Proyecto obras de conexión Río Sogamoso – Ciénaga El Llanito*", en atención a los requerimientos realizados a través del Auto 7220 del 31 de julio de 2020.

Que mediante la comunicación con radicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo del 2021, la Sociedad presentó ante la Autoridad Nacional el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) 6.

Que mediante la comunicación con radicación 2021192590-1-000 del 8 de septiembre de 2021, la Sociedad presentó ante la Autoridad Nacional el Plan de Compensación del Biótico.

Que mediante la comunicación con radicación 2021205875-1-000 del 23 de septiembre de 2021, la Sociedad presentó ante la Autoridad Nacional el alcance a la información allegada mediante la comunicación con radicación 2021107419-1-000 del 31 de mayo del 2021.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que a través de la Resolución 2091 del 23 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional impuso a la Sociedad ISAGEN S.A. medidas adicionales de control y seguimiento.

Que a través de la Resolución 456 del 25 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 2091 del 23 de noviembre de 2021, en el sentido de modificar el numeral 4 y su literal d) del artículo primero.

Que a través de la Resolución 617 del 18 de marzo de 2022, la Autoridad Nacional impuso a la Sociedad ISAGEN S.A. medida adicional de control y seguimiento relacionada con presentar fotografías pancromáticas o imágenes multiespectrales el comportamiento y evolución morfológica del cauce del río Sogamoso desde el pie de presa hasta la desembocadura el en Río Magdalena, con una frecuencia quinquenal por la vida útil del proyecto, incluyendo: cambios de vegetación, cambios morfológicos y alineamiento del río, puntos críticos, incidencia de afluentes, incidencia de actividades antrópicas en la dinámica del río, relación con resultados de batimetrías y su comparación con información existente de la línea base y de periodos anteriores.

Que a través de la Resolución 1347 del 21 de junio de 2022, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 617 del 18 de marzo de 2022, en el sentido de aclarar el artículo primero.

Que mediante Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional evaluó el Plan de compensación por pérdida de biodiversidad presentado por la Sociedad mediante radicado 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021. Acto administrativo que fue notificado por aviso en correo electrónico el 5 de diciembre de 2022.

Que mediante la comunicación con radicación 2022285038-1-000 del 19 de diciembre de 2022, la Sociedad interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, argumentos que fueron evaluados por el equipo técnico de la Autoridad Nacional a través del Concepto técnico 185 del 31 de enero de 2023.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El numeral 1º del artículo tercero del mencionado decreto estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Mediante la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, se nombró como servidor público a JHON COBOS TELLEZ identificado con la cédula de ciudadanía 91.233.099, Asesor Código 1020 Grado 13, adscrito a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la planta global de la ANLA.

El 5 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1957 "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", en donde se establece que corresponde al Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, "Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales".

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 489 de 1998, se expidió la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones", que en el numeral 15 del artículo primero se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, entre otras, la función de resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones delegadas.

Mediante la Resolución 157 del 3 de febrero de 2023, se delegó al servidor público JHON COBOS TELLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.233.099, Asesor Código 1020 Grado 13, de la planta de personal, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales – Grupo de Hidrocarburos de la ANLA, las funciones establecidas en el artículo primero de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional el competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. en contra de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)

A su vez, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -*Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD.

Desde el punto de vista procedural, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. en contra de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Se encuentra acreditado que el día 5 de diciembre de 2022, la Sociedad se notificó por aviso en correo electrónico de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, frente a la cual interpuse recurso de reposición a través de su Apoderado Especial el día 19 de diciembre de 2022, mediante la comunicación con radicación 2022285038-1-000, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

La Sociedad presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

En el recurso de reposición se aportaron las siguientes pruebas:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de ISAGEN S.A. E.S.P, y poder.
- Ortofoto 2019_ecw.
- GDB compensación medio Biótico donde se incluye la cartografía de DMI Yarigüies.
- Escritura Pública No. 331 del predio Lote Número Once (11).

En el recurso presentado la Sociedad señaló que recibe notificaciones en la Carrera 30 No. 10C-280, Transversal Inferior, Medellín, teléfono: (4) 3256703, o en los correos electrónicos notificacionesenlinea@isagen.com.co con copia (no constituirá notificación) a cmacias@isagen.com.co y juaristizabal@isagen.com.co.

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad Nacional procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Técnico 185 del 31 de enero de 2023; en el mismo orden de los argumentos presentados por la Sociedad, a saber:

1. DISPOSICIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2765 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.

"ARTÍCULO PRIMERO. No aprobar a la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., las acciones encaminadas a cumplir con las Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, de acuerdo con la propuesta entregada mediante comunicación con radicación 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, correspondientes al CÓMO compensar y consistentes en:

1. Regeneración natural asistida en Vegetación Secundaria alta y baja (8,58 ha).
2. Inducción en vegetación de pastizales (núcleos) – (7,32 ha).
3. Regeneración natural asistida – Enriquecimiento y liberación. Vegetación Secundaria Alta dominado por Cecropia peltata (0,64 ha).
4. Regeneración natural asistida – Enriquecimiento y liberación. Vegetación Secundaria Alta con plantación de palma africana (2,10 ha).".

1.1 Petición de la Sociedad.

"MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No. 2765 de 2 de noviembre de 2022, en el sentido de Aprobar las acciones encaminadas a cumplir con las Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, teniendo en cuenta que las acciones propuestas cumplen con los lineamientos del Manual de asignación de compensación por pérdida de biodiversidad, adoptado mediante la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012."

1.2 Argumentos de la Sociedad.

"3.1. Cumplimiento del CÓMO conforme lo establecido en el Manual de Compensación por Pérdida de Biodiversidad adoptado por la Resolución 1517 de 2012.

3.1.1. En primer lugar, es pertinente aclarar los diferentes actos administrativos que integran las obligaciones de compensación por aprovechamiento forestal dentro de la licencia ambiental de la Central Hidroeléctrica Sogamoso:

ACTO ADMINISTRATIVO	MEDIDA O REQUERIMIENTO	MANUAL DE COMPENSACIÓN
Resolución No. 1497 de 2009	Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, estableciendo en el Artículo Cuarto, numeral segundo el permiso de aprovechamiento forestal único y en el artículo quinto numeral 15.5 las medidas de compensación por la afectación de la Cobertura vegetal.	N.A.
Resolución No. 970 de 2011	Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de adicionar los permisos de aprovechamiento de recursos naturales asociados a la construcción de las vías sustitutivas, específicamente, el permiso de aprovechamiento forestal estableciendo medidas de compensación.	N.A.
Resolución No. 363 del 10 de abril de 2014	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó la licencia ambiental en el sentido de autorizar la ejecución de obras y/o actividades de la conexión Río Sogamoso – Ciénaga El Llanito, adicionando el volumen total del permiso de aprovechamiento forestal.	N.A.
Resolución 0807 del 3 de agosto de 2016	De acuerdo con lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 807 de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modifica el artículo cuarto de la Resolución 476 de mayo de 2000, en el sentido de adicionar volumen de	Manual de asignación de compensación por pérdida de biodiversidad, resolución 1517 del
	aprovechamiento forestal y establece las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad por las obras de la conexión Río Sogamoso – Ciénaga El Llanito.	31 de agosto de 2012.
Resolución 0264 de 14 de febrero de 2020	Artículo décimo, la Autoridad requiere a ISAGEN, presentar para evaluación ajustes del Plan de compensación del medio Biótico.	Manual de compensación del componente Biótico, Resolución 256 de 2018, modificada por la resolución 1428 de 2018.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

3.1.2. Como se puede evidenciar de la relación anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al momento de la evaluación del Plan de Compensación presentado por ISAGEN mediante comunicación con radicación 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, debe tener en cuenta que el mismo hace referencia a las medidas presentadas en el marco de la compensación por el permiso de aprovechamiento forestal otorgado a ISAGEN para la ejecución de las obras y/o actividades de la conexión Río Sogamoso – Ciénaga El Llanito (Resoluciones de 2014 y 2016), y por lo tanto, los parámetros de evaluación del Plan de Compensación presentado son los establecidos en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, por la cual se adopta el Manual de asignación de compensación por pérdida de biodiversidad.

3.1.3. De acuerdo con dicha Resolución, el Manual de asignación de compensación por pérdida de biodiversidad responde a tres inquietudes fundamentales: i) cuánto compensar, ii) dónde compensar y iii) cómo compensar.

3.1.4. La ANLA, en el artículo primero de la Resolución señala lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. No aprobar a la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., las acciones encaminadas a cumplir con las Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, de acuerdo con la propuesta entregada mediante comunicación con radicación 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, correspondientes al CÓMO compensar y consistentes en:

1. Regeneración natural asistida en Vegetación Secundaria alta y baja (8,58 ha).
2. Inducción en vegetación de pastizales (núcleos) – (7,32 ha).
3. Regeneración natural asistida – Enriquecimiento y liberación. Vegetación Secundaria Alta dominado por Cecropia peltata (0,64 ha).
4. Regeneración natural asistida – Enriquecimiento y liberación. Vegetación Secundaria Alta con plantación de palma africana (2,10 ha)."

3.1.5. De la lectura del artículo primero de la Resolución 2765 de 2022, se entiende que la autoridad hace referencia al Plan de Compensación presentado por ISAGEN en el marco de la modificación de la licencia ambiental que aprueba las obras y/o actividades de la Conexión Río Sogamoso – Ciénaga El Llanito.

3.1.6. En las consideraciones de la Autoridad Ambiental frente al cumplimiento del mencionado Plan, conforme lo indicado en el Manual de asignación de compensación, menciona lo siguiente:

"desglosando dicho estudio de conformidad con cada uno de los ítems establecidos en el subnumeral 5.3 del Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, iniciando con el literal "Plano georreferenciado a escala cartográfica mínima 1:10.000 que permita una definición clara se evidencian inconsistencias de las coberturas identificadas en dicha capa, dado que la Sociedad reporta como cobertura de pastos, en áreas donde se evidencia cobertura natural boscosa o vegetación secundaria"

3.1.7. Al respecto, se aclara que estas coberturas de Pastos arbolados, pastos enmalezados y pastos limpios están ubicadas sobre la franja adyacente del Canal de conexión Río Sogamoso - Ciénaga El Llanito con un ancho promedio de 30 metros.

3.1.8. Estas áreas fueron objeto de siembra de algunos individuos de especies nativas por parte de ISAGEN en el año 2018, entre ellas Tabebuia rosea, Anacardium excelsum, Bahunia sp, Lecythis tucumana, Albizia guachapele, Jacaranda caucana entre otras.

3.1.9. Es evidente entonces que por el crecimiento de estos individuos (sembrados desde el año 2018) y con el desarrollo de sus copas para el año 2021 puedan parecer a escala cartográfica que corresponde a una cobertura boscosa.

3.1.10. Sin embargo, tal y como se puede evidenciar en la línea base para la elaboración del Plan de Compensación relacionado con las actividades de conexión del Río Sogamoso – Ciénaga El Llanito, propuesta presentada mediante comunicación con radicación 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, se desarrolló el trabajo de campo para caracterización y verificación de coberturas, en la cual se incluyeron estas áreas, identificadas como pastos arbolados, pastos enmalezados y pastos limpios, pero en ningún caso las coberturas vegetales planteadas presentan vegetación boscosa, tal como se presenta en la figura 1 al 3, con una precisión gráfica sobre estos aspectos.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Figura 1 Detalle de cobertura Pastos enmalezados y pastos limpios

Fuente: Ortofoto ISAGEN 2019, Cobertura Fundación Guayacanal 2021



Figura 2 Detalle de cobertura Pastos enmalezados y pastos arbolados detalle espacios abiertos en cobertura pastos arbolados

Fuente: Ortofoto ISAGEN 2019, Cobertura Fundación Guayacanal 2021



Figura 3 Detalle de cobertura pastos arbolados, detalle espacios abiertos en cobertura pastos arbolados

Fuente: Ortofoto ISAGEN 2019, Cobertura fundación Guayacanal 2021

3.1.11. De acuerdo con lo anterior, no es cierto entonces lo indicado por la autoridad en las consideraciones de la Resolución 2765 de 2022, cuando menciona que “por tratarse de coberturas vegetales boscosas con buen desarrollo, no se encuentran sectores donde se puedan llevar a cabo las acciones de restauración”, pues tal y como se evidencia desde la línea base presentada, las coberturas identificadas en 2019, corresponden a pastos con presencia de árboles y/o arbustos en diferentes edades, pero no corresponden a una cobertura con un dosel que se encuentre claramente conformado, por lo que lo incluido en la propuesta presentada por ISAGEN como estrategia de regeneración asistida es viable y consistente para estas coberturas (figura 1 al 3), siendo viables las acciones de inducción de vegetación presentadas en la propuesta mediante comunicación con radicación 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021, con las coberturas identificadas en sus momento.

3.1.12. Ahora, en consideración con lo que se menciona sobre que “la Sociedad presenta el archivo denominado “ortofoto_2019a1.ecw” que hace referencia a la imagen con la que se realizó la caracterización del territorio para el área propuesta objeto de compensación, tal como se observa en la figura 12; sin embargo, el archivo entregado no tiene una proyección definida, por lo que la ubicación de la imagen no está acorde con la ubicación del polígono donde se propone realizar la compensación” es importante tener en cuenta que la ortofoto se presentó cumpliendo con todas las características propias para la referencia y caracterización del territorio, por lo que se considera que un error en la lectura de la información, no debe llevar la no aprobación de las acciones planteadas para atender el interrogante del “CÓMO compensar”, pues se considera que la imposibilidad de lectura o la falta de alguna condición específica preferida por la autoridad no obstan el fondo de las estrategias presentadas, las cuales dan cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Manual de Asignación de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, adoptado por medio de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012.

3.1.13. No obstante, y en aras de dar cierre a los requerimientos planteados por la Autoridad, a través del presente recurso, y como prueba de lo sustentado en la propuesta de compensación objeto de evaluación, se presenta la ortofoto de referencia con proyección definida para su comprobación (Anexo No. 2).

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

3.1.14. Continuando con el análisis realizado por la Autoridad de la pregunta cómo compensar, menciona en las consideraciones de la Resolución objeto del presente recurso lo siguiente:

"(...) se debe entender que precisamente en zonas de pastos, las especies han perdido la capacidad de colonizar espacios, que ahora están dominados por pastos, de manera que el sembrar una baja densidad, no disminuirá el efecto que tienen los pastos sobre la baja tasa de germinación que tienen las especies que se siembran en esta zona. En este sentido, la Sociedad deberá aumentar las densidades de siembra", donde se cita la estrategia de Enriquecimiento y suplementación del bosque mencionada en el "Plan Nacional de Restauración"

3.1.15. Al respecto, se debe tener en cuenta que la serie (sic) de bosque alto inundable objetivo de la restauración es aplicada a un área con condiciones ecosistémicas que si bien está actualmente en presencia de un tensionante de matriz de gramíneas es aplicado en un área donde es posible cierta recuperación natural.

3.1.16. Lo anterior, lo fundamentan textos como "Nucleación aplicada guía de restauración para bosques tropicales" de Conservación internacional (conservation international, 2021), que consideran esta estrategia como la mejor alternativa para la restauración de los bosques naturales al depender en parte de las especies animales para dispersar los árboles nativos, permitiendo crear bosques con una alta biodiversidad nativa (conservation international, 2021).

3.1.17. A continuación, presentamos los detalles del tratamiento descritos en el documento "Plan de compensación" presentado mediante comunicación con radicación 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021 y que permiten entender la pertinencia del tratamiento:

a) El tratamiento planteado para estas áreas de pastizales corresponde a la Regeneración asistida, más rica en especies de la mesosere y la tardisere para llegar a bosque alto inundable. Esta regeneración asistida permite hacerse en tres etapas de inducción:

1. Identificación y refuerzo de los agregados arbustivos. Se identifican los agregados de arbustos y arbolitos de la regeneración natural en el potrero o zonas con pastizales, los cuales indican los puntos más favorables y dinámicos. Estos agregados se usan como base para crear un núcleo más amplio y con mayor diversidad, plantando individuos correspondientes a etapas intermedias y avanzadas de la sucesión del bosque alto inundable (Figura 4).

2. Se plantan cordones de conexión entre los agregados, empleando especies atractivas para las aves dispersoras (plantas ornitócoras) (Figura 4).

3. Se hace seguimiento de la regeneración aplicando enriquecimientos y liberaciones donde sea necesario para controlar la dominancia de especies pioneras y favorecer las meso y tardiserales (Figura 4).

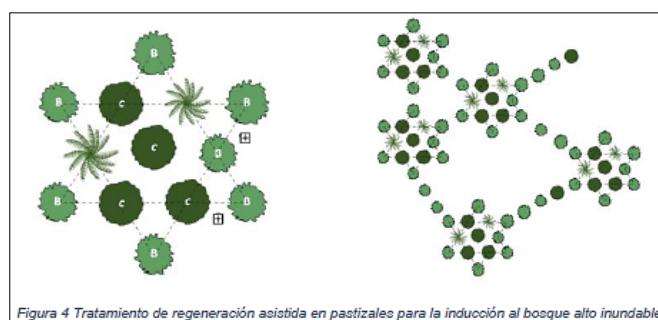


Figura 4 Tratamiento de regeneración asistida en pastizales para la inducción al bosque alto inundable

3.1.18. Ahora, si bien el documento del Plan Nacional de Restauración citado por la Autoridad Ambiental en la resolución, en lo que tiene que ver con la densidad siembra para el literal "Enriquecimiento y suplementación del bosque", es una alternativa viable de alta densidad en escenarios de condiciones ecosistémicas más limitantes, no es la única alternativa, o de obligatoria aplicación, pues como bien se observa, dichas alternativas se encuentran dentro del capítulo de "Marco Conceptual", en el título "Algunas estrategias de restauración de uso común" (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2015).

3.1.19. Por lo anterior, en la propuesta presentada por ISAGEN en el año 2021, se consideró que para el caso específico del plan de compensación propuesto, la estrategia de Regeneración asistida es la más adecuada y viable, ya que permite incluir especies estratégicas dentro del ecosistema, así como la regeneración espontánea, incrementando los valores de biodiversidad resultantes, fines

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

últimos de la metodología de compensación establecida por el Ministerio del Medio Ambiente, en cuenta que es una estrategia que logre generar una conservación permanente y/o su restauración ecológica.

3.1.20. Se advierte además que las alternativas presentadas por ISAGEN cumplen con los lineamientos establecidos en el Manual del año 2012, por lo que no puede pretender la Autoridad Ambiental imponer estrategias y acciones de su preferencia cuando así no lo indica ni el Manual ni la norma.

3.1.21. De ser así, con dichas imposiciones, la Autoridad desconoce el principio de confianza legítima, derivado de los lineamientos establecidos por la Resolución 1517 de 2012 que adoptó el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, norma vigente para el momento de presentación de la propuesta del Plan de Compensación para las actividades de la conexión Río Sogamoso – Ciénaga El Llanito de la Central Hidroeléctrica Sogamoso, situación además que implica un desconocimiento del principio de seguridad jurídica que ha sido analizado en diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado.

3.1.22. En el pronunciamiento del Consejo de Estado del 11 de diciembre de 2014, señala la Sala de Consulta y Servicio Civil lo siguiente:

"La seguridad jurídica es la palabra dada por la sociedad y las instituciones a sus asociados de que los proyectos de vida (económicos, sociales, personales, etc.) que se estructuren dentro del marco legal, serán, en el presente y en el futuro respetados y protegidos por las autoridades. Se oponen a ese propósito la inestabilidad normativa, los cambios intempestivos de reglas de organización social y la incertidumbre en la interpretación y aplicación de las leyes. De allí que la seguridad jurídica tenga una fuerte relación con la irretroactividad de las leyes, el respeto de lo pactado, la confianza jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y administrativas y la coherencia del ordenamiento jurídico.

(...)

La Constitución protege la buena fe y la confianza legítima, las cuales indican que no debe haber cambios normativos intempestivos sin que medie un periodo de transición para su asimilación.

Precisamente, la jurisprudencia ha indicado que uno de los supuestos que activa el principio de confianza legítima es la prohibición de una actividad que antes estaba permitida, frente a lo cual se requiere, por lo menos, normas de adaptación o transición a las nuevas condiciones normativas.

3.1.23. En este marco, ISAGEN presentó las alternativas de Regeneración asistida como la más adecuada y viable, ya que permite incluir especies estratégicas dentro del ecosistema, así como la regeneración espontánea, incrementando los valores de biodiversidad resultantes, cumpliendo con ello con lo establecido en el Manual el cual solo menciona que las acciones deben depender de las condiciones de los proyectos, caso a caso, por lo que incluso las estrategias de compensación puede ser una combinación de las acciones que se describen en dicho Manual, de forma enunciativa, más no taxativa.

3.1.24. Vale la pena también llamar la atención sobre lo mencionado por la Autoridad Ambiental, relacionado con las especies a utilizar, cuando indica que:

"La Sociedad presenta las posibles especies, pero no puntuiza el número que va a utilizar, por lo cual debe decir cuáles especies va a utilizar y tener en cuenta un número mínimo de 10 especies en dichos arreglos con el fin de favorecer la diversidad en los procesos de restauración en concordancia con el número de especies que tiene el ecosistema de referencia y los lineamientos del Plan Nacional de Restauración, en cuanto a la diversidad que se busca"

3.1.25. Como bien se puede observar de la tabla a continuación, en la página 187 del Plan Definitivo de Compensación presentado a la ANLA en el año 2021, se presentó un resumen de los tratamientos, y en la última columna – "Tipología de las especies" - se presenta el tipo de especies que tiene que ver con su funcionalidad y estadio sucesional (ver tabla 1), así como el número de árboles:

Tabla 1 Resumen de los tratamientos						
Cobertura	Tipo Tratamiento	%	Área (ha)	Densidad Plantación x ha	# Árboles	Tipologías Especies
Vegetación Secundaria	Tratamiento 1	46.03	8.58	250	2145	Macro/A/B/C
Pastos	Tratamiento 2	39.27	7.32	350	2562	B/C
Vegetación Secundaria (Cecropia pellata)	Tratamiento 3	3.43	0.64	150	96	B/C
Vegetación Secundaria (palma africana)	Tratamiento 4	11.27	2.10	100	210	B/C
				100%	18.64 ha	5013 árboles

Fuente: Fundación Guayacanal 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

3.1.26. En la mencionada tabla, se describen los nombres científicos para cada tipología en las páginas 177, 178 y 179. Nos permitimos de igual forma presentarlos a continuación donde cada grupo de categorías por tratamiento contiene como mínimo 25 especies dentro del arreglo:

Especies tipo A: árboles bajos y palmas de la primera franja riparia, propios del bosque bajo de transición (ecotono litoral), altamente tolerantes al anegamiento y resistentes a la erosión fluvial por socavamiento. Incluye, entre otras:

Cecropia peltata
Coccoloba sp.
Euterpe sp.
Inga sp.
Phyllanthus sp.
Pithecellobium dulce
Symmeria paniculata
Triplaris americana
Zygia longifolia

Especies tipo B: árboles altos que construyen la matriz del bosque de riberas y terrazas bajas. Incluye, entre otras:

Albizia guachapele
Albizia saman
Anacardium excelsum
Apeiba tibourbou
Brosimum utile
Ceiba pentandra
Enterolobium cyclocarpum
Erythrina fusca
Ficus dendroidea
Luehea seemannii
Spondias mombin
Schizolobium parahyba
Sterculia apetala
Tabebuia rosea

Especies tipo C: árboles altos que corresponden a especies diezmadas y/o amenazadas por la entresaca maderera del bosque de riberas y terrazas bajas. Incluye, entre otras:

Aniba perutilis
Aspidosperma polyneuron
Cariniana pyriformis
Clathrotropis brachypetala
Dacryodes spp.
Dipteryx oleifera
Eschweilera spp.
Gustavia spp.
Lecythis spp.
Protium spp.

3.1.27. Por lo anterior, no es acertado el análisis contenido en el concepto técnico que lleva a la no aprobación del CÓMO compensar, en la medida que sí se presentaron tanto las especies como el número a utilizar, pues se tuvo en cuenta el ecosistema de referencia y los lineamientos del Manual del año 2012, resaltando que dentro de los arreglos por tratamiento presentados en la propuesta del año 2021 se utilizará las mayoría [sic] de especies en las cantidades proporcionales según el diseño propuesto.

3.1.28. Finalmente, cuando dentro del análisis realizado por la Autoridad se indica que:

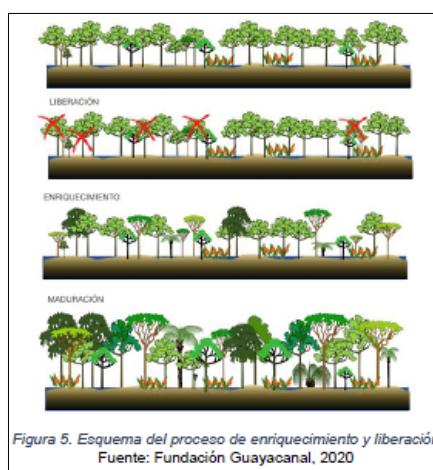
"Por lo anterior, se encuentra que las acciones que se pretenden llevar a cabo en áreas con procesos sucesiones avanzados, que de manera natural alcanzarán el estado del ecosistema de referencia, no representa para esta Autoridad que se esté resarciendo a la biodiversidad por el impacto causado y no aporta al ecosistema que fue originalmente intervenido y por ende no se estaría cumpliendo con el principio de no pérdida neta de la biodiversidad"

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

3.1.29. Aclaremos que no le asiste razón a lo mencionado por la Autoridad dentro de las consideraciones del acto administrativo objeto de este recurso, ya que, dentro de la propuesta presentada, en lo que tiene que ver con el área de Regeneración natural asistida – Enriquecimiento y liberación. Vegetación Secundaria Alta dominado por Cecropia peltata, ya que la presencia de esta especie en altas densidades, que tiene características de muy rápido crecimiento, trajo como consecuencia que la sucesión natural esté detenida, por lo que es necesario considerar la liberación generando algunos claros.

3.1.30. Adicionalmente, si se liberara sin enriquecimiento, las dinámicas de dormancia y germinación propias de las especies meso y tardiserales (propuestas para el enriquecimiento) que podrían llegar respecto al vigor germinativo y crecimiento de esta especie dominante de Cecropia peltata implica que no se supere el tensionante, pues serían de igual forma reprimidas.

3.1.31. Por lo anterior, plantar árboles de especies priorizadas desde el enriquecimiento es garantía de mejorar en términos de composición y función, que de manera espontánea no se lograrían (En figura 5 se presenta la figura incluida en el plan de compensación).



3.1.32. Ahora, respecto a la Regeneración natural asistida – Enriquecimiento y liberación. Vegetación Secundaria Alta con plantación de palma africana se considera la actividad de enriquecimiento porque las especies tipo B y C consideradas tienen dispersión zoocora en algunos casos asociados a roedores, por lo que orientar el enriquecimiento tiene afectos ecosistémicos a largo plazo, pues se constituyen en ampliación de hábitat con disponibilidad de alimento para la fauna y además dinamiza la sucesión de una manera más eficiente y por ende garantiza una mayor riqueza de especies de flora con efecto directo en la red trófica. La regeneración espontánea no se puede dirigir y puede tender a una sucesión estancada con predominio de una especie no deseada generalista si tiene una mejor estrategia de adaptación.”

1.3 Consideraciones de la Autoridad Nacional.

A través del Concepto Técnico 185 del 31 de enero de 2023, el equipo técnico de la Autoridad Nacional, señaló:

“Inicialmente, es preciso resaltar a la Sociedad, que es claro para esta Autoridad cuáles son las obligaciones vigentes y los marcos normativos aplicables a cada una conforme a los antecedentes relacionados por la Sociedad con los que esta Autoridad está de acuerdo y fueron los empleados para la evaluación y el respectivo pronunciamiento que dio origen a la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022.

De igual forma es acertada la precisión, respecto a la cual se indica que la información presentada mediante radicado ANLA 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021 hace referencia a la obligación impuesta mediante la Resolución 807 de 3 de agosto de 2016 por lo que corresponde verificar y evaluar la propuesta presentada a la luz de los lineamientos establecidos por el Manual de compensación por pérdida de biodiversidad acogido por la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, lo cual es claro en el concepto técnico 6480 del 21 de octubre de 2022 acogido por la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, en donde la información presentada mediante radicado ANLA 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021 es abordada en el apartado “5.8.1. Compensación por Pérdida de Biodiversidad” en donde señala que el marco normativo corresponde a la Resolución 1571 del 31 de agosto de 2012, la cual adoptó el Manual de Compensación por

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**pérdida de biodiversidad:**

"Por lo anterior, el marco normativo de la obligación de Compensación por Pérdida de Biodiversidad de las Obras de conexión río Sogamoso – ciénaga El Llanito es la Resolución 1571 del 31 de agosto de 2021, la cual adoptó el Manual de Compensación por pérdida de biodiversidad."

Por consiguiente, la propuesta fue evaluada conforme lo indica la Sociedad, bajo los preceptos del **cuánto, dónde y cómo** compensar, y los lineamientos específicos definidos en el manual para cada uno de estos.

Ahora bien, en cuanto las inconsistencias encontradas por parte de esta Autoridad en la identificación de coberturas de la tierra y por las que se determinó que las acciones propuestas de compensación para estas áreas no eran viables de ser ejecutadas, la Sociedad menciona que dichas coberturas correspondientes a pastos arbolados, enmalezados y limpios que se encuentran adyacentes a las áreas de intervención fueron intervenidas con la siembra de algunos individuos de las especies *Tabebuia rosea*, *Anacardium excelsum*, *Bahunia sp*, *Lecythis tuyrana*, *Albizzia guachapele*, *Jacaranda caucana* entre otras, durante el año 2018 por lo que el desarrollo estructural de estos individuos en el lapso de los tres (3) años transcurridos hasta la formulación de la propuesta de compensación por pérdida de biodiversidad puede parecer a escala cartográfica una cobertura boscosa.

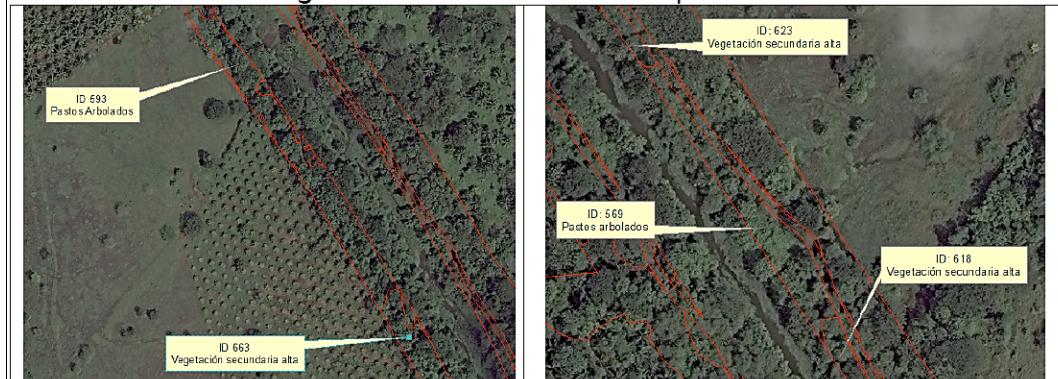
Para lo anterior, la Sociedad presenta figuras comparativas en donde se manifiesta que las áreas si corresponden a coberturas de pastos y no a áreas boscosas como esta Autoridad lo señaló en el concepto técnico 6480 del 21 de octubre de 2022 acogido por la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022.

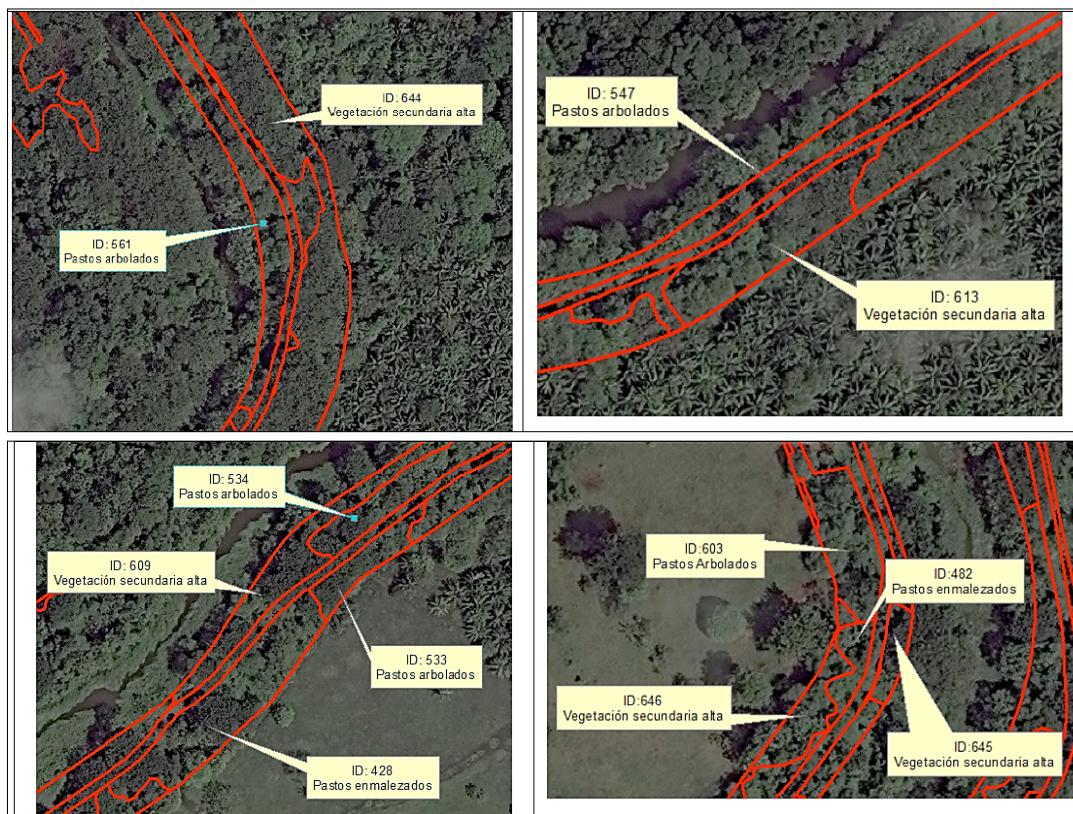
Verificada esta información es preciso señalar que:

- La Sociedad relaciona las áreas con una ortofoto del año 2019 en donde se puede apreciar que las áreas identificadas como pastos efectivamente presentan individuos aislados evidenciando allí un diseño de siembra que hace caso a la siembra que la Sociedad indica realizó en el año 2018, por lo que al momento de tomar la ortofoto apenas había transcurrido un año posterior a la siembra de dichos individuos. Por su parte, el análisis realizado por esta Autoridad en el concepto técnico 6480 del 21 de octubre de 2022, acogido a través de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, utilizó como insumo la Imagen Wordview tomada el 30-11-2021, con resolución de 0.5m, siendo dicha imagen más reciente que el insumo presentado por la Sociedad, y por ende muestra de manera más actualizada el estado de las áreas propuestas por la Sociedad para restauración ecológica orientadas a la rehabilitación del ecosistema.

Por lo anterior, no es válido el argumento que presenta la Sociedad frente a áreas puntuales con un insumo que data del 2019 y que contrario a lo verificado por esta Autoridad en la evaluación de la propuesta de compensación por pérdida de biodiversidad, no muestra el estado actual de las áreas propuestas para compensación en donde se identifica un claro conflicto entre las actividades y su estado actual. Nuevamente se traen a colación las figuras presentadas por esta Autoridad en el concepto técnico 6480 del 21 de octubre de 2022 acogido por la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, en donde claramente se identifican errores en la interpretación de coberturas de la tierra.

Figura 11. Cobertura área de compensación.



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Fuente: Información presentada por el titular mediante radicado 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021. Imagen Wordview tomada el 30-11-2021, con resolución de 0.5m.

- Conforme a lo anterior, y contrario a lo señalado por la Sociedad:

“(...) no es cierto entonces lo indicado por la autoridad en las consideraciones de la Resolución 2765 de 2022, cuando menciona que “por tratarse de coberturas vegetales boscosas con buen desarrollo, no se encuentran sectores donde se puedan llevar a cabo las acciones de restauración”, pues tal y como se evidencia desde la línea base presentada, las coberturas identificadas en 2019, corresponden a pastos con presencia de árboles y/o arbustos en diferentes edades”)

Se observa en el contraste presentado que las áreas propuestas tienen un desarrollo estructural que no es compatible con la implementación de acciones de restauración confirmado que no son viables de ejecutar conforme lo determinó el artículo primero de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, por lo que no es válido que la Sociedad soporte la formulación de las estrategias de restauración en una caracterización que data del 2019 cuando el insumo cartográfico de 2021 consultado por esta Autoridad demuestra unas condiciones estructurales totalmente diferentes y mucho más actualizadas, en donde no se logra identificar la justificación ni la necesidad de ejecutar las acciones propuestas en un área que ya se encuentra en un desarrollo estructural avanzado.

- Ahora bien, respecto a el insumo “ortofoto_2019a1.ecw” (Anexo 2. Radicado 2022285038-1-000 del 19 de diciembre de 2022), sobre el cual esta Autoridad identificó que no se tenía definida una proyección que permitiera contrastar el área de compensación propuesta y dicha ortofoto, no es válido que la Sociedad mencione que:

“(...) la ortofoto se presentó cumpliendo con todas las características propias para la referencia y caracterización del territorio, por lo que se considera que un error en la lectura de la información, no debe llevar la no aprobación de las acciones planteadas para atender el interrogante del “CÓMO compensar”, pues se considera que la imposibilidad de lectura o la falta de alguna condición específica preferida por la autoridad no obstan el fondo de las estrategias presentadas, las cuales dan cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Manual de Asignación de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, adoptado por medio de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012”

Lo anterior, dado que acorde con lo definido en la “GUÍA PARA EL DILIGENCIAMIENTO Y PRESENTACIÓN DEL MODELO DE DATOS GEOGRÁFICOS”¹ correspondiente al Modelo

¹ Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales Equipo de Geomática – ANLA-. 2016. GUÍA PARA EL DILIGENCIAMIENTO Y PRESENTACIÓN DEL MODELO DE DATOS GEOGRÁFICOS

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

acogido por la Resolución 2186 del 28 de diciembre de 2016, la información presentada a la Autoridad en el MAG, debe tener claramente definido el origen, para lo cual se especifica que:

"Origen: La información debe estar en el origen local para garantizar la consistencia de la información en cuanto a las áreas y longitudes calculadas; para esto se debe identificar en cuál de los seis orígenes de proyección Gauss-Krüger, Colombia (Transverse Mercator) se encuentra el proyecto, según lo establecido en la Resolución 399 de 2011 del IGAC."

Conforme a lo anterior, es claro que la Sociedad no presentó el insumo siguiendo los lineamientos establecidos por la Resolución 2186 del 28 de diciembre de 2016, por lo que la consideración emitida por esta Autoridad en cuanto a la inconsistencia de la información cartográfica presentada en el marco de la propuesta de compensación por pérdida de biodiversidad no obedece a un "error de lectura" o "imposibilidad de lectura o la falta de alguna condición específica preferida por la autoridad" como lo señala la Sociedad en su argumentación, sino a una verificación conforme a los lineamientos bajo los cuales se debe presentar toda información cartográfica y que son de pleno conocimiento de los titulares de licencia. Por el contrario, la información debe ser clara y coherente tanto documental como cartográficamente para lo cual se cuenta con términos de referencia, guías y manuales específicos desarrollados para que la información a presentar sea objetiva y se ciña a lineamientos puntuales.

- En cuanto a los argumentos expuestos frente a la densidad de siembra para la estrategia de Inducción en vegetación de pastizales (núcleos), es claro para esta Autoridad que los lineamientos definidos por el Plan Nacional de Restauración no son los únicos que son aplicables a las estrategias desarrolladas en las propuestas de compensación, por lo que para concluir que las densidades de siembra para la estrategia de núcleos en pastizales es muy baja (con tan solo 350 individuos por hectárea), se consultó bibliografía de casos de estudio.

Inicialmente, es preciso resaltar que las densidades de siembra se determinan a partir de características físicas y bióticas del área a restaurar, que corresponden principalmente a pendiente, topografía, suelos y uso actual. A partir de estos criterios y teniendo en cuenta la acción de compensación a implementar, se determina la densidad de siembra adecuada para el cumplimiento de los objetivos, en donde implícitamente se contempla el éxito de la siembra y la consecución de las metas asociadas.

Al respecto, la Sociedad no justifica ni aclara cómo se determinó que la densidad de siembra para la estrategia de Inducción en vegetación de pastizales mediante nucleación correspondía a 350 individuos por hectárea, por lo que esta Autoridad consultó las publicaciones guía a partir de las cuales el Manual de compensación por pérdida de biodiversidad define las acciones y metodologías a implementar, encontrando que las densidades para estrategias de enriquecimiento y suplementación del bosque en áreas en donde se ha reducido al mínimo la presencia de cobertura natural es necesaria la implementación de siembras con distancias cortas de siembra (2x3 m) y por consiguiente densidades altas buscando la mayor diversidad posible². Si bien esto corresponde a un lineamiento a tener en cuenta y no a una metodología impositiva la cual depende de las características propias del área a intervenir, si constituye una herramienta válida para realizar las consideraciones correspondientes con la información disponible que es presentada por el titular de licencia ambiental en las propuestas de compensación por pérdida de biodiversidad.

Por su parte, consultada bibliografía relacionada con las densidades en estrategias de nucleación en procesos de restauración ecológica, diversos estudios de caso indican que las densidades apropiadas para restauración de zonas de pastos deben ser de 900 a 2.400 individuos por hectárea con espaciamientos de hasta 1 m² por individuo sembrado. Es así como estudios como "Diseño y establecimiento piloto de núcleos de vegetación nativa para recuperación de áreas degradadas en un tramo del río Guamal, San Carlos de Guaroa – Meta"³, "Arreglos florísticos para la restauración del bosque seco tropical en el valle del

² Plan Nacional de Restauración: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas / Textos: Ospina Arango, Olga Lucía; Vanegas Pinzón, Silvia; Escobar Niño, Gonzalo Alberto; Ramírez, Wilson; Sánchez, John Jairo Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015. 92 p. ISBN: 978-958-8901-02-2 Medio electrónico o digital

³ GALEANO J. 2019. DISEÑO Y ESTABLECIMIENTO PILOTO DE NÚCLEOS DE VEGETACIÓN NATIVA PARA RECUPERACIÓN DE ÁREAS DEGRADADAS EN UN TRAMO DEL RÍO GUAMAL, SAN CARLOS DE GUAROA – META. UNIVERSIDAD SANTO TOMAS FACULTAD DE INGENIERÍA AMBIENTAL VILLAVICENCIO

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

cauca: análisis de alternativas bajo restricciones de recursos y escenarios de factores abióticos"⁴, "La restauración ecológica en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (PNN SYA)" y el mismo Plan Nacional de Restauración, presentan evidencias de que dichas densidades son más efectivas para la restauración ecológica de zonas de pastizales.

Ahora bien, con la consideración realizada por esta Autoridad frente a la densidad propuesta, no se está indicando que la estrategia de nucleación no sea una alternativa aplicable a la restauración ecológica como lo indica la Sociedad, por el contrario, se está de acuerdo en que dicha estrategia ha demostrado un impacto positivo a mediano plazo en la restauración de áreas degradadas por actividades agropecuarias que originan pastizales con condiciones físicas y abióticas que dificultan los procesos de restauración y que a su vez permite emplear de manera más eficiente los recursos asociados a actividades de restauración; puntualmente a lo que se está haciendo referencia es a la densidad propuesta mas no a la estrategia en sí.

En ese sentido, y conforme a estas evidencias, esta Autoridad en el ejercicio de sus funciones empleó las herramientas oficiales definidas por el Manual de compensación por pérdida de biodiversidad para concluir que la densidad propuesta para la estrategia de Inducción en vegetación de pastizales mediante nucleación es muy baja, por lo que esta Autoridad no está "imponiendo estrategias y acciones de su preferencia" ya que como se explicó, las consideraciones presentadas si obedecen a los lineamientos establecidos por el Manual, así como a los aspectos técnicos que permitan evaluar las acciones propuestas, buscando el objetivo que buscan las acciones de compensación.

- Respecto a la consideración realizada por esta Autoridad en cuanto a las especies e individuos a emplear por cada una de las estrategias de restauración propuestas por la Sociedad, es preciso aclarar que esta consideración hace referencia a que no se define en el diseño de siembra cuántas especies se van a emplear por cada tratamiento, por lo que, si bien la Sociedad presentó en la propuesta evaluada una relación de número de individuos a emplear por tratamiento acorde a las tipologías de las especies, no se especifica en ningún apartado del documento, cuál será la cantidad específica de especies a emplear (no por tipología de especie -A, B o C- sino por especie puntual, recordando que cada tipología relaciona entre 10 y 15 especies diferentes), por lo que con el planteamiento actual que corresponde al siguiente:

Cobertura	Tipo Tratamiento	%	Área (ha)	Densidad Plantación x ha	# Árboles	Tipologías Especies
Vegetación Secundaria	Tratamiento 1	46,03	8,58	250	2145	Macro/A/B/C
Pastos	Tratamiento 2	39,27	7,32	350	2562	B/C
Vegetación Secundaria (<i>Cecropia peltata</i>)	Tratamiento 3	3,43	0,64	150	96	B/C
Vegetación Secundaria (palma africana)	Tratamiento 4	11,27	2,10	100	210	B/C
100% 18,64 ha				5013 árboles		

Fuente: Fundación Guayacanal, 2020

Fuente: Radicado ANLA 2021096073-1-000 del 14 de mayo de 2021

Conforme a esta tabla, las especies a emplear pueden ser dos o tres por tratamiento o más, pero esto no es claro en ninguna parte de la propuesta por lo que es totalmente valida la consideración realizada por la Autoridad, al especificar que cada diseño de siembra debe incluir como mínimo 10 especies de manera que se garantice la diversidad en los procesos de restauración en concordancia con el número de especies que tiene el ecosistema de referencia y los lineamientos del Plan Nacional de Restauración, en cuanto a la diversidad que se busca; resaltando nuevamente, que esta información no se especifica en ningún apartado de la propuesta técnica presentada por la Sociedad, por lo que entonces si constituye un argumento válido y un aspecto que sumado a las inconsistencias identificadas en la definición de coberturas de la tierra, llevaron a la Autoridad a determinar que los tratamientos no eran viables de ser ejecutados.

- Ahora bien, en cuanto a la argumentación presentada para la estrategia de Regeneración natural asistida – Enriquecimiento y liberación, Vegetación Secundaria Alta dominado por *Cecropia peltata*, en donde esta Autoridad determinó que dicha estrategia no demostraba

⁴ DANIEL R. 2018. ARREGLOS FLORÍSTICOS PARA LA RESTAURACIÓN DEL BOSQUE SECO TROPICAL EN EL VALLE DEL CAUCA: ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS BAJO RESTRICCIONES DE RECURSOS Y ESCENARIOS DE FACTORES ABIÓTICOS

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

que se resarciera la pérdida de biodiversidad incumpliendo el principio de la compensación, es preciso aclarar a la Sociedad que esta Autoridad no identificó que para el área propuesta bajo esta estrategia, el proceso de restauración pasiva que actualmente se viene dando, se encontrara estancado con una dominancia específica de la *Cecropia peltata*, como lo señala la Sociedad en su argumentación.

Por su parte, no es claro para esta Autoridad cuál es el soporte técnico que conlleva a la Sociedad a aseverar que “(...) la presencia de esta especie en altas densidades, que tiene características de muy rápido crecimiento, trajo como consecuencia que la sucesión natural esta [sic] detenida, por lo que es necesario considerar la liberación generando algunos claros” ya que no especifica si la sucesión natural que se está dando en esta área lleva “estancada” con la presencia dominante *Cecropia peltata* al llevar un tiempo determinado sin presentar ningún tipo de cambio en su estructura y composición.

Al respecto es importante resaltar, que como es de conocimiento de la Sociedad, esta es una especie de tipo pionero y heliófita, que coloniza las áreas intervenidas generando condiciones de luz y oferta de nutrientes para el desarrollo de las especies esciófitas lo cual puede tardar más de 10 años⁵ conforme al disturbio que se haya dado en el área específica. Es así como se verificó cartográficamente el área en un lapso de 10 años, encontrando que para el 2013, no existía el parche de vegetación que se propone liberar, por lo que dicha área contaba con un tiempo de sucesión menor a los 8 años (teniendo en cuenta que la formulación de la propuesta fue el 2021), siendo un periodo de tiempo muy corto para asegurar que el área se encuentra “estancada” y que requiere de la creación de claros eliminando una especie nativa como lo es *Cecropia peltata* e importante en los procesos de sucesión natural.

En la siguiente captura, se puede observar una imagen satelital del área propuesta para la estrategia de Regeneración natural asistida – Enriquecimiento y liberación. Vegetación Secundaria Alta dominado por *Cecropia peltata* (polígono rojo), que data del 23 de julio de 2013, en donde no existía aun el parche que la Sociedad define como vegetación secundaria alta.



Fuente: Tomado de Google Earth©. Imagen satelital del 23 de julio de 2013

Adicional a lo anterior, se identifica a escala de paisaje para los bosques de la zona que

⁵ A. Collantes Chávez-Costa; D. Granados-Sánchez; G. López-Ríos. 2000. SUCESIÓN DE GRUPOS ECOLÓGICOS DE ÁRBOLES EN UNA SELVA MEDIANA SUBPERENNIFOLIA SECUNDARIA. Universidad de Quintana Roo, Unidad Cozumel. Ave. Andrés Quintana Roo s/n C.P. 77600 Cozumel Q.Roo. Universidad Autónoma Chapingo, Carretera México-Texcoco km 38.5 Chapingo, Edo. de México. C.P. 56230

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

existen áreas cuyas presiones antrópicas son fácilmente identificables que requieren de esfuerzos de restauración que aumente la conectividad ecológica en la zona, por lo que no se entiende cuál es la justificación técnica para realizar este tipo de actividades en un área que ya se encuentra bajo un proceso de sucesión natural.

- Finalmente, para la estrategia de Regeneración natural asistida – Enriquecimiento y liberación. Vegetación Secundaria Alta con plantación de palma africana, respecto a la cual esta Autoridad consideró en el concepto técnico 6480 del 21 de octubre de 2022 acogido por la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022 lo siguiente:

"Como se observa, el área donde se pretende hacer la acción de compensación tiene un grado de sucesión avanzado con individuos, que de acuerdo con lo establecido por la Sociedad (...) Como se mencionó entonces la estructura y composición de estas coberturas permiten suponer unas dinámicas sucesionales propias de bosques riparios asociados al manejo de árboles y bosques relictuales modificados según sus formas de uso y tiempo de abandono".

Con base en lo anterior, y en lo observado en las imágenes se considera que el proceso sucesional está en etapas avanzadas y su cercanía con un área que tiene un mayor grado de conservación sin ningún tipo de barrera entre las dos áreas, hace que el proceso continúe sin mayores presiones o la acción de tensionantes.

Vale la pena recordar que las servidumbres ecológicas mencionan las restricciones de tala y ganado que deben tener estas áreas, lo que sumado a que se menciona que (...) El área de servidumbre en cada margen del canal de conexión se encuentra aislada y vigilada permanente por parte de guardabosques. Por lo anterior el riesgo de disturbios antrópicos es bajo", ocasiona que el desarrollo de la sucesión tenga el estado actual y que este puede seguir su curso de manera exitosa sin la intervención de acciones emprendidas por el hombre."

Ahora bien, la Sociedad en la argumentación presentada menciona que (...) orientar el enriquecimiento tiene efectos ecosistémicos a largo plazo, pues se constituyen en ampliación de hábitat con disponibilidad de alimento para la fauna y además dinamiza la sucesión de una manera más eficiente y por ende garantiza una mayor riqueza de especies de flora con efecto directo en la red trófica. La regeneración espontánea no se puede direccionar y puede tender a una sucesión estancada con predominio de una especie no deseada generalista".

Al respecto, es preciso resaltar que, si bien el área propuesta para esta estrategia se encuentra en un proceso de sucesión natural en la que se identifican individuos de palma africana, dicha sucesión como ya se indicó, tiene un periodo de tiempo muy corto para determinar que la regeneración se encuentra estancada, y que, a través de una restauración pasiva, no se logre recuperar los atributos ecológicos de los ecosistemas más conservados cercanos a dicha área; por lo que en el mismo sentido que se indicó para la estrategia de Regeneración natural asistida – Enriquecimiento y liberación. Vegetación Secundaria Alta dominado por Cecropia peltata, esta Autoridad no ve la justificación y necesidad técnica de realizar actividades en un área que tiene menos de 8 años de sucesión natural, existiendo áreas muy cercanas que requieren de actividades de restauración para aumentar la conectividad de relictos de áreas conservadas.

Conforme a cada una de las razones expuestas, se considera que no es viable realizar la modificación solicitada por la Sociedad al artículo primero de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, por lo tanto, se CONFIRMA este artículo.

(...)"

Es claro que la propuesta fue evaluada bajo los preceptos del cuánto, dónde y cómo compensar, y los lineamientos específicos definidos en el Manual de Compensación por pérdida de biodiversidad, adoptado a través de la Resolución 1571 del 31 de agosto de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente a lo cual, no se presenta discusión alguna.

Ahora, respecto a las coberturas de pastos que menciona la Sociedad y que la Autoridad Nacional determina como áreas boscosas, se tiene que si bien en la ortofoto del 2019 presentada por la Sociedad el área se identificaba como pastos con presencia de individuos aislados con un diseño de siembra llevado a cabo en el 2018; el análisis realizado en el año 2022 en el Concepto Técnico 6480 del 21 de octubre de 2022, acogido a través de la

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, se llevó a cabo con una Imagen Wordview tomada el 30 de noviembre de 2021, con resolución de 0.5m, es decir, con un insumo reciente que muestra el estado del área y permite evidenciar las condiciones en que se encuentra.

Así las cosas, es preciso mencionar que el titular de la licencia ambiental no puede entrar a soportar las acciones del Plan de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad en insumos desactualizados, a la espera de que los mismos no sean verificados de una manera actual por la Autoridad Nacional en el marco de sus competencias.

En lo que concierne con el Anexo 2 de la comunicación con radicación 2022285038-1-000 del 19 de diciembre de 2022, "ortofoto_2019a1.ecw", la Sociedad lo allegó sin dar cumplimiento a los criterios establecidos a través de la Resolución 2186 del 28 de diciembre de 2016, por medio de la cual, se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, lo que conlleva al desconocimiento de la normativa, la cual es de pleno conocimiento.

Por otra parte, si bien es cierto los lineamientos definidos por el Plan Nacional de Restauración no son los únicos aplicables a las estrategias de compensación, la Sociedad no justificó la forma en la cual determinó que la densidad de siembra correspondía a 350 individuos por ha para la estrategia de inducción en vegetación de pastizales mediante nucleación, lo que condujo a la consulta de publicaciones guía a partir de las cuales el Manual de compensación por pérdida de biodiversidad define las acciones y metodologías a implementar.

Es preciso tener presente que la Autoridad Nacional en ningún momento ha manifestado que la estrategia de nucleación *per se* no sea una alternativa aplicable a la restauración ecológica, a lo que hace alusión es a la densidad propuesta, lo que conllevó al uso, estudio y análisis a la luz de herramientas oficiales definidas por el Manual de compensación por pérdida de biodiversidad, en tal sentido, no se está imponiendo una forma, mecanismo o acción para la ejecución del Plan de Compensación y tampoco se está vulnerando la confianza legítima omitiendo los preceptos establecidos en la Resolución 1571 del 31 de agosto de 2012, por la cual se adoptó el Manual de Compensación por pérdida de biodiversidad.

En otro orden de ideas, es necesario que la Sociedad establezca de manera clara, precisa y concisa los planteamientos necesarios para el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, entre los cuales también se encuentran las especies a utilizar de manera puntual incluyendo la cantidad de las mismas, que tenga presente que debe dar cabal cumplimiento a las disposiciones legales ambientales contenidas en la normatividad aplicable, de tal manera que no se generen vacíos en la información que presenta ante la Autoridad Nacional en el marco del licenciamiento ambiental y su respectivo control y seguimiento.

Así las cosas, y en observancia de los planteamientos realizados anteriormente, la Autoridad Nacional procederá a confirmar el artículo primero de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, tal y como quedará plasmado en la parte resolutiva.

2. DISPOSICIÓN RECURRIDА – ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2765 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.

"ARTÍCULO SEGUNDO. *No aprobar a la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., la acción de preservación en el Lote 11 con número catastral matriz 00-00-0012-0011-000, en un área de 5,50 ha acompañado por una acción de restauración asistida a los procesos de regeneración natural en los bordes de bosques y vegetación secundaria alta presentes, relacionada con el Plan de Compensación del Medio Biótico por reducción del área licenciada de la franja de protección del embalse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**2.1. Petición de la Sociedad.**

"MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución 2765 de 22 de noviembre de 2022, en el sentido de Aprobar la acción de preservación en el Lote 11 con número catastral matriz 00-00-0012-0011-000, en un área de 5,50 ha, acompañada por una acción de restauración asistida a los procesos de regeneración natural en los bordes de bosques y vegetación secundaria alta presentes, relacionada con el Plan de Compensación del Medio Biótico por reducción del área licenciada de la franja de protección del embalse, teniendo en cuenta que tanto el predio como las acciones propuestas cumplen con los objetivos del Manual de Compensación del componente biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, modificada por la resolución 1428 de 2018."

2.2. Argumentos de la Sociedad.

3.2.1. Lo primero, es aclarar que lo evaluado respecto a estas acciones de restauración se hacen en el marco de la modificación de la licencia ambiental aprobada mediante Resolución 0264 del 14 de febrero de 2020, en la cual se redujo el área licenciada en 2,07 has, estableciendo con ello la necesidad de presentar el Plan de compensación del medio Biótico.

3.2.2. Dicho plan de compensación se presentó teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Manual de compensación del componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 y modificada por la resolución 1428 de 2018.

3.2.3. En este sentido, en el mencionado plan de compensación, se propuso como área de compensación el predio lote No. 11, adyacente a la franja de protección del embalse Topocoro, característica que de antemano le da una connotación de zonas de protección y preservación

3.2.4. Adicionalmente, es importante resaltar que no es cierto que ISAGEN no tuvo en cuenta el área norte del DRMI Serranía de los Yariguies, pues, de conformidad a la zonificación de Distrito Regional de Manejo Integrado, esta área propuesta de compensación (y tal como lo muestra la cartografía adjunta (Anexo No. 3) está entre una zona de producción y recuperación (Figura 6).

3.2.5. A lo anterior, se suma que se encuentra adyacente a la franja de protección del embalse, por lo que los tratamientos de restauración propuestos permitirán aportar a la integralidad ecológica de la franja.

3.2.6. En lo que tiene que ver con la zonificación del DRMI, si bien esta área se encuentra zonificada como "recuperación", se debe tener presente que el mismo DRMI define las zonas de recuperación para la preservación, así como a actividades orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales de la región. Por tanto, esta condición no es excluyente de labores de compensación mediante restauración activa, ya que la compensación aporta al fin mismo de la creación del DRMI.

3.2.7. Es así como, desde la zonificación actual de recuperación y producción el área de compensación propuesta no está en contravía del DRMI, ya que la misma cumple con los objetivos de la zonificación de producción, el cual es: "Establecer modelos de producción y uso de los recursos naturales de manera sostenible en un contexto de conservación, donde las comunidades locales involucradas en el área tengan la posibilidad de acceder a una mejor calidad de vida, conforme lo contemplado en el Plan Integral de Manejo y articulado con el carácter de protección del área en general";

3.2.8. Así, al ser ISAGEN propietario de esta área con las labores de restauración se aporta en la recuperación de los servicios ambientales que precisamente se desean compensar en el contexto de conservación que establece el DRMI, y no es cierto entonces lo que menciona la Autoridad respecto a no poder aprobar acciones de preservación en áreas que ya tengan establecido dicho uso de suelo con anterioridad, pues como se puede evidenciar dichas actividades no son excluyentes, y se pueden realizar labores de compensación mediante restauración activa, que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de preservación del DRMI.

Ver imagen en la página 28 del Concepto Técnico 185 del 31 de enero de 2023.

3.2.9. También consideramos importante aclarar que la densidad dentro del área propuesta es superior a 1666 plantas/ha, en este caso la equivalencia en la franja es de 8 árboles y en el arreglo se proponen 20 árboles en los 50 metros cuadrados de cada franja, por lo que no se puede decir que la densidad propuesta es "demasiado baja", ya que como se evidencia que la densidad

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

presentada en el plan de compensación supera incluso las 1666 plantas/ha.

3.2.10. En lo que tiene que ver con la ubicación, es de considerarse en un ejercicio de replanteo en campo antes del inicio de las labores de establecimiento, y que en todo caso corresponden a las áreas limítrofes en vegetación secundaria baja con las de vegetación secundaria alta y bosque fragmentado.

3.2.11. Consideramos conveniente ratificar que estrategias relacionadas con altísimas densidades de siembra con cubrimiento total de la matriz, son una alternativa de tratamiento de restauración en ecosistemas con limitantes ambientales bien marcados o tensionantes de difícil manejo, como los que se mencionan en la resolución por parte de la Autoridad, en el cual además presentan el estudio de caso: "Torres-Rodríguez S, Díaz-Triana JE, Villota A, Gómez W, Avella-M. A. 2019. Diagnóstico ecológico, formulación e implementación de estrategias para la restauración de un bosque seco tropical interandino" este está relacionado a la zona de influencia de la represa del Quimbo en el departamento del Huila y con condiciones edafoclimáticas extremas propias de estos bosques secos interandinos que justifican esta alta densidad.

3.2.12. Sin embargo, particularmente para el caso que debe analizar la Autoridad, el cual es plan de (sic) compensación relacionado con la Central Hidroeléctrica Sogamoso, el área de compensación está ubicada en un ecosistema de bosque húmedo con procesos ecológicos muchos más dinámicos y donde el manejo de tensionantes y limitantes se puede abordar como se expone en los tratamientos mencionados, lo que de nuevo, responde a los lineamientos establecidos en el Manual y norma vigentes para la presentación de la propuesta de compensación, sin que le asista razón a la autoridad exigir o desaprobar alternativas sugiriendo acciones que no corresponden a las condiciones ecosistémicas del lugar de ejecución de las acciones de compensación.

3.2.13. Ahora, menciona la Autoridad en las consideraciones de la Resolución 2765 de 2022 lo siguiente:

"(...) ahora bien, teniendo en cuenta que los MODOS son alternativas de manejo que permiten la implementación de las acciones de compensación en las áreas definidas para tal fin, esta Autoridad no aprueba (...) la compra de predios como el MODO. (...)"

De conformidad con la información presentada por la Sociedad y el análisis realizado por la Autoridad Nacional, no es claro el hecho que se haya comprado el predio y desconoce el propósito que tuvo para ello, lo cual impide un pronunciamiento al respecto al desconocer si se realizó como cumplimiento de otra obligación que pueda impedir el desarrollo de las acciones de compensación establecidas en el Manual de Compensación del Componente Biótico; así las cosas se realizaran los respectivos requerimientos los cuales quedarán consignados en la parte resolutiva del presente acto administrativo".

3.2.14. Nos permitimos aclarar que la compra de este predio tiene como objetivo la compensación en el marco de la modificación de la licencia y para este fin en particular, y en este sentido se reportó en el plan de compensación radicado (se anexa escritura pública Número 331 de 26 de julio de 2021 del predio Lote Número Once (11) con una extensión de 7,36 has (Anexo No. 4).

3.2.15. En este predio, se encuentra inmerso el polígono de 6,82 ha del área propuesta para desarrollar las acciones de compensación, así como de la recuperación y la sostenibilidad de los servicios ecosistémicos en las diferentes coberturas vegetales presentes.

3.2.16. Adicionalmente, dentro de la propuesta presentada se presentaron labores de restauración complementarias a la compensación mediante la compra de predios, encaminadas a la eliminación de tensionantes y con esto dinamizar los procesos de regeneración de estas áreas, las cuales fueron descritas en el documento del plan de compensación como:

1.5.4.1.1.2 Alinderamiento de la zona de compensación

1.5.4.1.1.3 Señalización

3.2.17. (...) se presenta la figura 7 donde se puede observar la adyacencia entre la franja de protección y el polígono propuesto para compensación dentro del predio La Fe de propiedad de ISAGEN, en este sentido la pertinencia de las actividades en este predio mencionadas en el plan de compensación es una evidencia de la pertinencia de la compensación al aportar en la integralidad ecológica y la biodiversidad.

Ver imagen en la página 30 del Concepto Técnico 185 del 31 de enero de 2023.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

3.2.18. Es importante que la exigencia y presunción que hace la Autoridad en el análisis de la propuesta, supera nuevamente lo establecido en la norma y manual aplicable a esta compensación, en este caso el Manual del año 2018 por estar asociada a la compensación por la reducción de 2,07 has de la franja de protección, autorizada mediante Resolución 264 del 14 de febrero del 2020, pues este Manual, en lo que se refiere a los modos, indica lo siguiente respecto a la compra de predios:

(...)

f) Adquisición de predios: **Se entiende como la compra por parte del titular del proyecto, del área objeto de implementación de la compensación en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales**, al igual que en área protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP. Cuando la autoridad ambiental o ente territorial reciba de un tercero, un predio como resultado de compensaciones bióticas, este deberá salir del dominio de quien lo entrega e ingresar al patrimonio de la entidad que lo recibe, en calidad de bien fiscal patrimonial, no siendo admisible que el tercero se reserve la propiedad o dominio del bien". (Negrillas propias)

3.2.19. Como se puede evidenciar, el Manual de 2018 no hace referencia a condiciones particulares frente a la adquisición de los predios, más allá de mencionar su compra, por lo que cuando la Autoridad manifiesta que desconoce el propósito que tuvo ISAGEN para la compra del mismo, con preocupación encontramos una actuación que viola a todas luces no solo el principio de buena fe que debe regir todas las actuaciones y relaciones de la administración con sus administrados, si no el derecho al debido proceso, pues sin ningún fundamento juzga la acción de la Empresa, que de buena fe y en cumplimiento del marco regulatorio, le presenta dentro de un plan de compensación la destinación específica del predio y en el cual de desarrollarán las acciones de compensación."

2.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

A través del Concepto Técnico 185 del 31 de enero de 2023, el equipo técnico de la Autoridad Nacional, señaló:

"Al respecto de lo manifestado por la Sociedad mediante radicado 2022285038-1-000 del 19 de diciembre de 2022, esta Autoridad considera:

- En cuanto a la aclaración realizada por la Sociedad respecto al área de intervención que corresponde a 2,07 ha, esta Autoridad en el concepto técnico 6480 del 21 de octubre de 2022 acogido por la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, indicó que, conforme a la revisión cartográfica realizada, el área de intervención presentada por la Sociedad era correcta:

"Con base en lo presentado por la Sociedad, se verificó el estado de las coberturas vegetales presentes, para verificar la correcta aplicación de los factores de compensación, al validar la cobertura afectada con la ayuda de imágenes satelitales, se evidencia que, dentro de las áreas presentadas, existen cobertura natural y seminatural como vegetación secundaria alta y baja, así mismo, cobertura no natural como vías.

(...)

Como se observa en las imágenes anteriores, la Sociedad, dentro del documento y la cartografía asociada, presenta una adecuada interpretación de coberturas, en las cuales identifica un área de afectación (...)"

- Ahora bien, en cuanto a la afirmación "(...)" es importante resaltar que no es cierto que ISAGEN no tuvo en cuenta el área norte del DRMI Serranía de los Yariguies, pues, de conformidad a la zonificación de Distrito Regional de Manejo Integrado, esta área propuesta de compensación (y tal como lo muestra la cartografía adjunta (Anexo No. 3) está entre una zona de producción y recuperación (Figura 6)", se aclara a la Sociedad que la consideración expuesta por esta Autoridad en el concepto técnico 6480 del 21 de octubre de 2022 acogido por la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022 versa en que el área propuesta para compensación se encuentra ya en un área que acorde con la zonificación del DRMI Yariguies ya tiene una connotación de protección y preservación.

No obstante, con la revisión de los argumentos presentados por la Sociedad, esta Autoridad está de acuerdo en lo señalado y aclarado respecto a que las actividades propuestas son acordes con la zonificación de uso del suelo de este DRMI.

Sin embargo, y como se explica más adelante se verificó que bajo el principio de adicionalidad establecido por el Manual de compensaciones del componente biótico, no se identifica la

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

necesidad de la ejecución de las actividades propuestas para un área que ya cuenta con un buen estado de conservación.

- *Conforme a lo anterior, se precisa entonces que, la conclusión de no aprobar las acciones de restauración ecológica pasiva o espontánea, no solamente se basa en la zonificación del DRMI Yariguíes sino a que no se identificó la adicionalidad en esta acción, ya que como bien se detalla en el concepto técnico 6480 del 21 de octubre de 2022 acogido por la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, las áreas propuestas bajo esta estrategia ya cuentan con un estado de conservación avanzado sobre los cuales además no se identifican tensionantes asociados que requieran de la ejecución de dicha estrategia. Como soporte a lo acá señalado, se trae a colación el análisis realizado por el equipo encargado de la evaluación del plan de compensaciones del componente biótico:*

"En cuanto a la acción de preservación, la Sociedad menciona que la realizará en predios que ya adquirió con un área de 5,50 ha; y propone realizar la eliminación de tensionantes, que previamente ya identificó.

Respecto a la presión que ejercen estos tensionantes en la zona, esta Autoridad verificó si la cobertura vegetal en las zonas que propone realizar la preservación ha variado en los últimos 20 años. (Ver imagen en la página 32 del Concepto Técnico 185 del 31 de enero de 2023.)

Como se observa en las imágenes, el área propuesta para realizar las actividades de preservación, corresponde a un área de 5,02 ha, así mismo, a través de las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google de los años 2009, 2014 y 2018, se puede identificar un cambio positivo en la cobertura natural, dado que en la actualidad no se observan parches desprovistos de cobertura y se presume que en el territorio se ha venido presentando una regeneración natural, sin necesidad de la intervención del hombre.

Por lo tanto, esta Autoridad considera que la vegetación presente tiene un estado sucesional avanzado que no tiene tensionantes que impidan que este proceso se siga llevando a cabo de manera exitosa y natural y, por ende, no se requiere la intervención de acciones por parte del hombre para que siga adelante su proceso."

En ese sentido, y conforme al principio de adicionalidad establecido por el Manual de compensaciones del componente biótico, se tiene que:

"Las compensaciones deberán proporcionar una nueva acción que contribuya en el cumplimiento de objetivos y metas de conservación a la que se hubiera producido en ausencia de la misma (Adaptado UICN 2016). Es decir, con la compensación se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones de la compensación." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, es claro que las actividades propuestas no demuestran adicionalidad, y que a pesar de tener una zonificación ambiental que determina que el uso del suelo de dichas áreas es la protección y preservación, no se identifica la necesidad de ejecutar actividades en un área con un buen grado de conservación que no requiere de acciones adicionales en el marco de la compensación, y por las cuales precisamente se zonifican como áreas a preservar (es decir que no requieren actividades de restauración).

- *En cuanto a la argumentación relacionada con las densidades de siembra en el marco de la acción de restauración pasiva, si bien la Sociedad aclara que la densidad dentro del área propuesta es superior a 1666 plantas/ha por lo que no es "demasiado baja" como consideró esta Autoridad, es preciso señalar que esto obedece a lo definido en la propuesta de compensación del componente biótico presentado mediante radicado ANLA 2021192590-1-000 del 8 de septiembre de 2021, en donde la Sociedad específicamente en la página 86, menciona lo siguiente:*

"1.5.4.1.1.2 Restauración pasiva o espontánea

(...)

Para este diseño florístico se propone la realización de la siembra en cinco (5) franjas por hectárea para una densidad de 100 plantas/ha (ver Figura 1-18), las especies potenciales a sembrar pueden verse en la Tabla 1-23." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, es válida la precisión realizada por esta Autoridad en aras de que las condiciones de siembra sean claras y se cumplan con las densidades correspondientes.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

- Por su parte, en cuanto a la ubicación del área y las condiciones propias de los ecosistemas para los cuales se plantean las estrategias en el marco de la compensación, esta Autoridad está de acuerdo con lo señalado por la Sociedad en puntualizar que las densidades y otros aspectos importantes en los diseños de siembra deben ser consistentes con las características específicas de las áreas propuestas, y de sus ecosistemas. En ese sentido, se trae a colación estudios como "Diseño y establecimiento piloto de núcleos de vegetación nativa para recuperación de áreas degradadas en un tramo del río Guamal, San Carlos de Guaroa – Meta"⁶, "La restauración ecológica en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (PNN SYA)"⁷ y el mismo Plan Nacional de Restauración, en los que se indican que las estrategias de restauración que contemplan densidades de siembra alta obtienen resultados eficaces.
- Respecto a la argumentación presentada por la Sociedad en cuanto al modo de compensación, relacionado con la adquisición de predios, esta Autoridad está de acuerdo con lo expuesto por la Sociedad y conforme a su explicación queda claro para esta Autoridad que la única finalidad de la adquisición del predio Lote Número Once (11) con una extensión de 7,36 has, responde únicamente a la obligación de la compensación del componente biótico en el marco de la modificación de la licencia ambiental aprobada mediante Resolución 0264 del 14 de febrero de 2020, por lo que la información requerida en el numeral 5 del artículo séptimo de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022 será evaluada y se determinará su cumplimiento en el marco del seguimiento ambiental que se realice para el proyecto, ya que el presente corresponde a un concepto técnico de recurso de reposición, y respecto al área propuesta de compensación, esta Autoridad resolvió en el artículo tercero de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022 aprobar el dónde compensar que en este caso corresponde al Lote Número Once (11) para la obligación de compensación del componente biótico.

No obstante, es preciso resaltar a la Sociedad que esta Autoridad formuló el requerimiento específico (numeral 5 del artículo séptimo de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022) con el fin de tener plena certeza de la finalidad de adquisición del predio, sin entrar en presunciones de ninguna índole; esto, teniendo en cuenta que la Sociedad adquirió el predio sin previa aprobación por parte de la Autoridad lo cual puede llegar a implicar que su adquisición fue para otra finalidad, siendo válido el requerimiento realizado por la Autoridad.

Conforme a las consideraciones expuestas para el artículo segundo de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, se **CONFIRMA** lo dispuesto en dicho artículo al no considerarse viable la acción de restauración asistida a los procesos de regeneración natural en los bordes de bosques y vegetación secundaria alta presentes en 5,50 ha del Lote 11 con número catastral matriz 00- 00-0012-0011-000.

(...)"

Conforme con lo anterior, es necesario que la Sociedad tenga presente que el área que ha propuesto para llevar a cabo la compensación ya cuenta con una figura de protección y preservación, en un área protegida cuya categoría corresponde a un Distrito de Manejo Integrado, los cuales, a través del Decreto 2372 del de 2010, en su artículo décimo cuarto se encuentran definidos como:

"Artículo 14. Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarnos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute."

Ahora bien, aun cuando las actividades propuestas por el titular de la licencia ambiental se encuentran concordantes con la zonificación del Distrito de manejo, es preciso recordar la necesidad de la adicionalidad establecida por el Manual de compensaciones del componente biótico, en su numeral 4.3 Adicionalidad, del numeral 4. Principios orientadores de las compensaciones del componente biótico:

⁶ GALEANO J. 2019. DISEÑO Y ESTABLECIMIENTO PILOTO DE NÚCLEOS DE VEGETACIÓN NATIVA PARA RECUPERACIÓN DE ÁREAS DEGRADADAS EN UN TRAMO DEL RÍO GUAMAL, SAN CARLOS DE GUAROA – META. UNIVERSIDAD SANTO TOMAS FACULTAD DE INGENIERÍA AMBIENTAL VILLAVICENCIO

⁷ VILLAMIZAR F., COGOLLO A., DUARTE I., MORENO H. 2018. La restauración ecológica en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (PNN SYA). Parques Nacionales Naturales de Colombia, Dirección Territorial Andes Nororientales, Bucaramanga

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**"4. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LAS COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO**

La formulación e implementación de las medidas de compensación del componente biótico estarán orientadas por los siguientes principios:

(...)

4.3. ADICIONALIDAD

Las compensaciones deberán proporcionar una nueva acción que contribuya en el cumplimiento de objetivos y metas de conservación a la que se hubiera producido en ausencia de la misma (Adaptado UICN 2016). Es decir, con la compensación se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones de la compensación.

Así mismo, para garantizar la adicionalidad también se deben garantizar que los impactos negativos a la biodiversidad no sean trasladados a otras áreas.”

Así pues, se tiene que la propuesta de la ejecución de las acciones desconoce desde su formulación el principio de adicionalidad, pues al ejecutar las actividades en el área propuesta no se genera un bien mayor, pues la misma ya cuenta con un estado de conservación avanzado, sin tensionantes asociados, lo que indica, que no requiere actividades de restauración.

Aunado a lo anterior, la Autoridad Nacional se permite manifestar que las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 6480 del 21 de octubre de 2022, acogido por la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, son originadas por el análisis y evaluación remitida por la Sociedad, es así que al manifestar en el documento allegado a través de la comunicación con radicación 2021192590-1-000 del 8 de septiembre de 2021, que “*Para este diseño florístico se propone la realización de la siembra en cinco (5) franjas por hectárea para una densidad de 100 plantas/ha*”, se consideró que la densidad de siembra es demasiado baja. Es importante recordar que diferentes estudios indican que las estrategias de restauración que contemplan densidades de siembra alta obtienen resultados eficaces, que es el resultado que siempre ha de buscarse.

Por otra parte, y en lo que concierne al MODO, la Autoridad Nacional fue clara en el numeral 5 del artículo séptimo de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, en el cual dispuso “*Adjuntar la escritura, los límites del predio comprado de acuerdo con el Modelo de Almacenamiento Geográfico y el propósito con el que fue comprado, con el fin de que esta Autoridad se pueda pronunciar de fondo frente al MODO de compensación*”, que para realizar una evaluación de fondo en lo que concierne al MODO del Plan de Compensación, es necesario que la Sociedad aporte la información requerida para realizar el respectivo pronunciamiento en acto administrativo motivado e independiente.

Así las cosas, la Autoridad Nacional no desconoce que la Sociedad actúe de buena fe con el planteamiento de las acciones a ejecutar en el Distrito Regional de Manejo Integrado Yariguies, siendo así concordante con Sentencia C-1194 del 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL:

(...)

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”^[6]. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”^[7]

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"¹⁸¹.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

(...)"

Ahora bien, las actuaciones y decisiones de la Autoridad Nacional se encuentran fundadas en el análisis de la documentación remitida por el titular de licencia ambiental y si bien se presume la buena fe, no pueden dejar de lado y sin observancia las directrices establecidas en la normatividad ambiental, la cual, actúa como un garante del cumplimiento de las obligaciones para que lleguen a prevenir, mitigar y corregir los impactos ambientales negativos, compensar aquellos impactos cuando sea el caso, y a su vez, incentivar el uso adecuado de la tierra.

Por lo anterior, la Autoridad Nacional procederá a confirmar el artículo segundo de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, tal y como quedará plasmado en la parte resolutiva.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar el contenido del artículo primero de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar el contenido del artículo segundo de la Resolución 2765 del 22 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. identificada con NIT. 811.000.740-4, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Por parte de la Autoridad Nacional, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) y Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS).

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 de febrero de 2023



JHON COBOS TELLEZ
Asesor

Ejecutores

YURI KATHERINE ROA BUITRAGO
Contratista

**Revisor / Líder**

ANDREA DEL PILAR SANABRIA
DEL RIO
Contratista



Expediente LAM0237
Concepto Técnico 185 del 31 de enero de 2023.
Fecha: 10 de febrero de 2023

Proceso No.: 2023032425

Archívese en: LAM0237
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.